

raleza y extensión del derecho que se inscriba (cfr. arts. 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario) tal como resulte de la realidad sustantiva acreditada por la titulación presentada al Registro.

4. Ahora bien, no corresponde a este momento, ni a la vía gubernativa, enjuiciar si las inscripciones practicadas se han atendido o no a esa doctrina, en primer lugar porque gozan de la presunción legal de validez y exactitud y de la salvaguardia judicial, y, además, porque de existir alguna discordancia del Registro con la realidad no basta el consentimiento del Gerente y representante de la Unión Temporal; los principios registrales exigen para la rectificación, como acertadamente señala el Registrador en la nota de calificación recurrida, el consentimiento de las personas o Entidades que aparecen directamente como titulares registrales —y tratándose de anotaciones preventivas de embargo el correspondiente mandamiento judicial—, y, en defecto del consentimiento, la resolución judicial recaída en juicio ordinario entablada precisamente contra los titulares de los distintos asientos.

Esta Dirección General ha acordado no estimar el recurso y confirmar la denegación de rectificación en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Madrid, 25 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

10330 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Julio Burdiel Hernández, contra la negativa del Registrador mercantil II de dicha ciudad a inscribir una escritura de devolución de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, contra la negativa del Registrador mercantil II de dicha ciudad a inscribir una escritura de devolución de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de junio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, se elevó a público el acuerdo adoptado en la Junta general universal de accionistas de la Sociedad «Asesoramiento Financiero y Contable, Sociedad Anónima», el día 25 de junio de 1992. En la escritura citada se establece: Primero.—Queda disuelta la Sociedad «Asesoramiento Financiero y Contable, Sociedad Anónima». Cuarto.—Que al haberse acordado la disolución de la citada Sociedad en Junta general universal de accionistas y estar presente todo el capital social y al haberse aprobado, por unanimidad, todos los acuerdos y, en concreto el Balance final de liquidación, los socios titulares de la totalidad de las acciones renunciaron a su derecho de impugnación. En consecuencia, no procede esperar plazo alguno para la impugnación de dicho Balance. Quinto.—Que no se tiene constancia de la existencia de acreedores que tengan créditos frente a la Sociedad ni que, por consiguiente, se haya formulado reclamación alguna por terceros frente a ésta, lo que se hace constar a los efectos legales pertinentes.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil II de los de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Faltan los anuncios a que se refiere el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de agosto de 1992.—El Registrador, Manuel Casero Mejías.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la disolución y extinción de la sociedad anónima en las circunstancias que concurren en el caso que se contempla no requiere la publicación de anuncios a que se refiere el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas para que se inscriba la escritura en el Registro Mercantil, cancelándose los correspondientes asientos registrales. I Que la vigente Ley de Sociedades Anónimas ha mantenido intacto en el capítulo IX «De la disolución y liquidación», el texto de la Ley de 1951, por lo que debe mantenerse la interpretación hecha por la doctrina y la jurisprudencia. Que lo que sí es nuevo en la reforma es el párrafo 3.º del artículo 18 del Código de Comercio, que instaura una nueva publicidad de tipo general con los efectos de oponibilidad del artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, pero también con algunos más, como es el de ser término inicial para el cómputo de plazos. II Que con carácter general, la Ley regula el funcionamiento de la sociedad anónima, con convocatoria de Junta general, en las que hay que proteger a los socios que no concurren a las Juntas, por diferentes medios de publicidad; pero la situación es muy diferente cuando la sociedad es cerrada o de pocos socios y funciona adoptando acuerdos en Juntas generales universales, y más cuando el acuerdo se adopta por unanimidad. Que hay que pensar en la economía documental y que, por elegancia jurídica, debe quedar obviada dicha publicidad cuando la Junta ha sido universal. III Que las publicaciones que prevé el artículo 275 de la Ley van dirigidas a salvaguardar únicamente los derechos de los socios y no los de los acreedores, como luego veremos. Los derechos de los terceros y acreedores quedan salvaguardados por otros medios: Juicio declarativo ordinario, impugnación de acuerdos sociales vía artículo 115 y siguientes de la Ley o ejercitando la acción de responsabilidad de los Administradores, vía artículo 279 de la Ley, y hay que entender que en estos casos, cuando hay plazos de caducidad, éstos empezarán a contarse desde la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» que impone el artículo 18 del Código de Comercio, según se deduce del artículo 116.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que aluda para nada a la publicación en otros periódicos. Esta interpretación queda reforzada por la dicción del artículo 278 de la Ley sobre cancelación registral de los asientos referentes a la sociedad. IV Que hay que citar los artículos 263 y 273 de la Ley de Sociedades Anónimas para dejar claro que hay que distinguir entre sociedades que requieren un período de liquidación de aquéllas en que no lo hay, bien por ser líquido su patrimonio, bien por no haber acreedores y distribuirle los socios los bienes «in natura». Estas publicaciones son posteriores a la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil y la doctrina las considera como una obligación de los liquidadores, pero no son requisitos formales previos para el acceso de la escritura de disolución y extinción de la sociedad al Registro Mercantil.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación efectuada, e informó: 1.º Que es cierto, como afirma el recurrente, que no es lo mismo una sociedad cerrada que toma sus acuerdos en Junta universal y por unanimidad que, aquella otra en que la Junta ha de ser necesariamente convocada. Pero, aun reconociendo dicho principio, lo cierto es que la Ley de Sociedades Anónimas es única, lo mismo que el Reglamento del Registro Mercantil, y que la interpretación de un precepto en contra de su dicción explícita debe llevarse a cabo, al menos, con prudencia. 2.º Que el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas es de una claridad meridiana. En ningún texto se afirma que los anuncios sólo se destinan a los socios, ni tan siquiera puede deducirse del precepto. El hecho de que el párrafo segundo de dicho artículo permita impugnar el balance sólo al socio que se sienta agravado, no excluye de modo alguno que puedan existir otros interesados, como posibles acreedores, que están directamente interesados en la disolución y liquidación de la sociedad de la que son acreedores. 3.º Que a través del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» los posibles terceros perjudicados tendrían conocimiento de la disolución y liquidación con posterioridad a su extinción y cancelación registral. Pero el balance no es objeto de tal publicación y tampoco es necesaria su constancia en la hoja registral; y, por tanto, los posibles acreedores sólo pueden tener acceso al balance final de la sociedad a través de la publicidad prevista en el artículo 275 antes mencionado, al menos en tanto no se interponga un procedimiento judicial. 4.º Que el Notario, recurrente entiende como argumento a su favor el artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero olvida el artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil, que sin hacer distinción alguna, exige que consten los datos de la publicidad exigida por el artículo 275 de dicha Ley. 5.º Que

la publicidad de los artículos 263 y 273 de la Ley no es controlable por el Registrador.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que considera que hay una excepción (aunque no se declare expresamente en ningún artículo de la Ley de Sociedades Anónimas) a la publicación de anuncios previstos por el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el caso de que la disolución se acuerde unánimemente por todos los socios en Junta general universal y conste en el balance y se declare así por el liquidador la inexistencia de acreedores, pues se deduce de la regulación que se hace en la referida Ley de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad. 1.º Que la regulación de la sociedad cerrada y de su forma de actuar no está incluida en el articulado de la Ley de un modo explícito, sino implícitamente, lo que exige aplicar aquélla interpretando los preceptos en función del tipo de sociedad a la que han de aplicarse. 2.º Que las publicaciones en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en los diarios de mayor circulación en el domicilio social, que han de realizarse antes de la escritura o del acuerdo registral van dirigidos a quienes ya están en relación con la sociedad, sean socios o terceros, y que el acto que publican afecta directamente al contenido o ejercicio de esas relaciones, mientras que la publicidad para todos en general se deriva del contenido de los asientos del Registro y de su publicación posterior en el Boletín citado. 3.º Que hay casos en que las publicaciones afectan solamente a los socios, que son los contemplados en los artículos 97, 146, 158, 224 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. En estos casos, si los acuerdos se han adoptado unánimemente por todos los socios en Junta general universal, las publicaciones devienen innecesarias. Los artículos citados no dicen expresamente que sean necesarios, en todo caso, las publicaciones ni impiden los actos a que se refieren. 4.º Que concretamente en el caso que se estudia, se mantiene la tesis de que los anuncios del citado artículo 275 van dirigidos a los socios y no afectan a los acreedores, que encuentra su fundamento en el párrafo 2.º del propio artículo. La disolución no afecta a los acreedores ni en cuanto al contenido de su derecho, ni a su forma de ejercicio. Por otra parte, tampoco hay modificación en la persona del deudor al no cambiar la personalidad jurídica de la sociedad durante la liquidación, por lo que la publicación del balance final no puede tener ningún efecto en la situación jurídica del acreedor. Son los liquidadores personalmente responsables de cualquier perjuicio que hubiesen causado a los acreedores con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo. Que en el caso que se estudia, como resulta del balance que no hay acreedores, no son necesarias las publicaciones del artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º Que si el balance no tiene ningún reflejo registral, siendo como es el Registro el principal elemento de publicidad, ello revela que el balance final, al no poder ser conocido a través del Registro, no tiene trascendencia para nadie en general y, en concreto, para los acreedores. Que se considera que la exigencia del artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil no decide la cuestión, pues por el mismo rango jerárquico inferior de éste respecto de la Ley, dicho precepto solamente quiere decir que en los casos en los que la Ley exige la publicación (cuando no hay Junta universal), habrá que hacerse constar dichas publicaciones en la escritura en la forma que el Reglamento regula, pero en los casos en que sustantivamente no sean necesarios (Junta universal con acuerdo unánime e inexistencia de acreedores), no entra en vigor el Reglamento porque la Ley lo excluye. 6.º Que la anterior interpretación redundaría en beneficio del tráfico jurídico y de la claridad del Registro Mercantil, pues facilita que muchas pequeñas sociedades, a veces inactivas, encuentren un medio de extinguirse sin excesivos gastos, dando satisfacción a la idea que preside la reciente reforma de sociedades de capital.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.014 y 1.401 del Código Civil, y 263 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura en la que se documenta el acuerdo de disolución de una sociedad anónima, el cese de sus Administradores y la aprobación del balance final de la sociedad, y en la que se solicita del Registrador la cancelación de los asientos relativos a dicha sociedad, habida cuenta de que—según la certificación que se protocoliza— no se tiene constancia de la existencia de acreedores sociales, y que todos los socios que adoptaron por unanimidad tales acuerdos renunciaron al derecho de impugnación del Balance. El Registrador suspende las operaciones registrales solicitadas

por no acreditarse que se hayan efectuado los anuncios prevenidos en el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Si se tiene en cuenta la indudable repercusión que la extinción de una sociedad tiene en sus eventuales acreedores, cualquiera que sea el modo en que esta extinción se produzca (liquidación ordinaria, cesión global del activo y pasivo, etc.), no podrá estimarse la invocación de que las especiales garantías de publicidad que la Ley prevé para el correcto desenvolvimiento de dicho fenómeno son ajenas a la protección de dichos acreedores (a quienes interesa indudablemente tener conocimiento del mismo en momento oportuno) y que, por tanto, pueden ser omitidas ante la sola afirmación, por los órganos sociales, de la inexistencia de acreedores sociales al tiempo de acordarse la disolución y de la unánime adopción de este acuerdo. Ni siquiera la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad en tanto no se extinguen todas sus relaciones jurídicas —y pese a la cancelación de sus asientos registrales—, permite prescindir de aquellas cautelas de publicidad, dada la limitación de la responsabilidad de los socios por esas deudas sociales pendientes, a la cuota de activo social que les hubiere correspondido en el reparto (cfr. analogía artículos 1.014 y 1.401 del Código Civil).

3. Sentando lo anterior, no tiene sentido en el caso enjuiciado, dilucidar si la publicación que interesa a los acreedores sociales, es la prevenida en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas o la establecida en el 275 de la misma Ley, o ambas a la vez, pues aun cuando la Ley contemple como separadas tales publicaciones (en consideración a la diferenciación jurídica y al usual distanciamiento temporal entre el acuerdo de disolución y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad), es indudable la posibilidad de su realización conjunta, y así ocurrirá ordinariamente en hipótesis como la ahora debatida, en la que al tiempo del acuerdo disolutorio se aprueba —y también por unanimidad— el balance final del que resulta la inexistencia de acreedores sociales y de haber partible entre los socios, lo que hará innecesario el proceso liquidatorio.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 30 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

10331 RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/553/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), se ha interpuesto por doña María Victoria Estévez González el recurso contencioso-administrativo número 3/553/1993, contra la Resolución de 30 de diciembre de 1992, sobre relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

10332 RESOLUCION de 1 de abril de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/552/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), se ha interpuesto por doña Marina Isabel García Castiñeira el recurso contencioso-administrativo número 3/552/1993, contra la Resolución de 30 de diciembre de 1992, sobre relación de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 1 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.